

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**24986** INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Europeo de protección de los animales en explotaciones ganaderas, hecho en Estrasburgo el 10 de marzo de 1976.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 8 de noviembre de 1985, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo de protección de los animales en explotaciones ganaderas, hecho en Estrasburgo el 10 de marzo de 1976.

Vistos y examinados los dieciocho artículos de dicho Convenio, Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 21 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

### CONVENIO EUROPEO DE PROTECCION DE LOS ANIMALES EN EXPLOTACIONES GANADERAS

Estrasburgo, 10-III-1976

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Considerando que es deseable adoptar disposiciones comunes para la protección de los animales en explotaciones ganaderas, de manera especial en los sistemas modernos de explotación ganadera intensiva,

Han convenido en lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO

##### Principios generales

##### ARTICULO 1

El presente Convenio se aplicará al mantenimiento, cuidado y alojamiento de los animales, especialmente en los sistemas modernos de explotación ganadera intensiva. A los efectos de este Convenio se entenderá por «animales» los que se críen o mantengan para la producción de alimentos, lana, cuero o pieles o para otros fines agrícolas, y por «sistemas modernos de explotación ganadera intensiva» los que utilicen sobre todo instalaciones técnicas que funcionen principalmente mediante dispositivos automáticos.

##### ARTICULO 2

Cada Parte contratante pondrá en práctica los principios de protección de los animales que se recogen en los artículos 3 a 7 del presente Convenio.

##### ARTICULO 3

Se proporcionará a todos los animales alojamiento, alimentación, agua y cuidados que -habida cuenta de su especie y su nivel de desarrollo, adaptación y domesticación- estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas, conforme a la experiencia adquirida y los conocimientos científicos pertinentes.

##### ARTICULO 4

1. La adecuada libertad de movimientos de un animal, habida cuenta de su especie y conforme a la experiencia adquirida y los conocimientos científicos pertinentes, no se reducirá hasta el punto de causarle sufrimientos o daños innecesarios.

2. Cuando un animal se encuentre de manera continua o habitual atado o encerrado, se le dará el espacio adecuado para sus necesidades fisiológicas y etológicas, conforme a la experiencia adquirida y los conocimientos científicos pertinentes.

##### ARTICULO 5

La iluminación, temperatura, humedad, circulación del aire, ventilación y otras condiciones ambientales, como la concentración de gases o la intensidad de los ruidos en el lugar donde se aloja un animal, se ajustarán -habida cuenta de su especie y su nivel de desarrollo, adaptación y domesticación- a sus necesidades fisiológicas y etológicas, conforme a la experiencia adquirida y los conocimientos científicos pertinentes.

##### ARTICULO 6

No se suministrarán a ningún animal alimentos sólidos o líquidos que puedan causarle sufrimiento o daños innecesarios, ni deberán contener tales alimentos sustancia alguna que pueda producir esos mismos efectos.

##### ARTICULO 7

1. La situación y el estado de salud de los animales serán objeto de una inspección exhaustiva con la frecuencia suficiente para evitar sufrimientos innecesarios y, en el caso de animales mantenidos en un sistema moderno y de explotación ganadera intensiva, aquélla se llevará a cabo por lo menos una vez al día.

2. Las instalaciones técnicas utilizadas en los sistemas modernos de explotación ganadera intensiva se inspeccionarán exhaustivamente por lo menos una vez al día, y cualquier deficiencia que se descubra se remediará con la mayor celeridad posible. Cuando no sea posible remediar una deficiencia de inmediato, se tomarán sin demora las medidas provisionales necesarias para salvaguardar el bienestar de los animales.

#### TITULO II

##### Disposiciones detalladas de aplicación

##### ARTICULO 8

1. Dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se creará un Comité Permanente.

2. Cada Parte contratante tendrá derecho a nombrar un representante en el Comité Permanente. Todos los Estados miembros del Consejo de Europa que no sean Partes contratantes en el Convenio tendrán derecho a estar representados en el Comité por un observador.

3. El Secretario general del Consejo de Europa convocará al Comité Permanente siempre que lo juzgue necesario y, en todo caso, cuando lo soliciten la mayoría de los representantes de las Partes contratantes o el representante de la Comunidad Económica Europea, también Parte contratante.

4. La mayoría de los representantes de la Partes contratantes constituirá el quórum necesario para celebrar una reunión del Comité Permanente.

5. El Comité Permanente tomará sus decisiones por mayoría de votos; sin embargo, será necesaria la unanimidad para:

a) la adopción de las recomendaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 9;

b) la decisión de admitir observadores distintos de los mencionados en el párrafo 2 de este artículo;

c) la adopción del informe a que se hace referencia en el artículo 13; este informe podrá recoger, cuando proceda, opiniones divergentes.

6. A reserva de las disposiciones de este Convenio, el Comité Permanente redactará su propio reglamento.

##### ARTICULO 9

1. El Comité Permanente se encargará de elaborar y adoptar recomendaciones dirigidas a las Partes contratantes que contengan disposiciones detalladas para la aplicación de los principios enunciados en el título I de este Convenio, que se fundamentarán en los conocimientos científicos relativos a las distintas especies de animales.

2. Con el fin de llevar a cabo las tareas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, el Comité Permanente seguirá la evolución de la investigación científica y los nuevos métodos relativos a la cría de animales.

3. Excepto en el caso de que el Comité Permanente fije un plazo más largo, las recomendaciones surtirán efecto en cuanto tales seis meses después de la fecha de su adopción por el Comité. A partir de la fecha en que una recomendación sea efectiva cada Parte contratante deberá aplicarla o de lo contrario informar al Comité Permanente, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, de las razones por las que se ha decidido que no puede aplicar, o seguir aplicando, la recomendación de que se trate.

4. Cuando dos o más Partes contratantes o la Comunidad Económica Europea, también Parte contratante, hayan notificado, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, su decisión de no aplicar, o de dejar de aplicar, una recomendación, ésta dejará de tener efecto.

#### ARTÍCULO 10

El Comité Permanente hará cuanto esté en su mano para facilitar la solución amistosa de cualquier dificultad que pueda surgir entre las Partes contratantes en relación con la aplicación del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 11

El Comité Permanente podrá expresar, cuando lo solicite una de las Partes contratantes, una opinión consultiva sobre cualquier cuestión relativa a la protección de los animales.

#### ARTÍCULO 12

Cada Parte contratante podrá nombrar uno o más órganos de los que el Comité Permanente pueda recabar información y asesoramiento para la realización de sus tareas. Las Partes contratantes comunicarán al Secretario general del Consejo de Europa el nombre y dirección de esos órganos.

#### ARTÍCULO 13

El Comité Permanente someterá al Comité de Ministros del Consejo de Europa, al término del tercer año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y de cada periodo adicional de tres años, un informe sobre su labor y sobre el funcionamiento del Convenio, con la inclusión, si lo juzga necesario, de propuestas para su enmienda.

### TÍTULO III

#### Disposiciones finales

#### ARTÍCULO 14

1. Todos Estados miembros del Consejo de Europa y la Comunidad Económica Europea podrán firmar este Convenio, que estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por parte de un Estado miembro del Consejo de Europa.

3. Por lo que respecta a las Partes signatarias que lo ratifiquen, acepten o aprueben después de la fecha mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor seis meses de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

#### ARTÍCULO 15

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar, de acuerdo con las condiciones que juzgue oportunas, a cualquier otro Estado no miembro a que se adhiera al presente Convenio.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito ante el Secretario general del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión que surtirá efecto seis meses después de la fecha de depósito.

#### ARTÍCULO 16

1. Todas las Partes contratantes podrán especificar, en el momento de la firma o al depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Todas las Partes contratantes podrán extender el presente Convenio, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en una fecha posterior, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio o territorios especificados en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sean responsables o en cuyo nombre tengan autoridad para contraer compromisos.

3. Cualquier declaración hecha en cumplimiento del párrafo precedente podrá retirarse, en relación con cualquier territorio mencionado en esa declaración, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 17

1. Todas las Partes contratantes podrán denunciar el presente Convenio, por lo que a cada una de ellas se refiere, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de que el Secretario general reciba la notificación.

#### ARTÍCULO 18

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a las Partes contratantes que no sean miembros del Consejo:

- cualquier firma;
- cualquier depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- cualquier fecha de entrada en vigor de este Convenio, de conformidad con sus artículos 14 y 15;
- cualquiera de las recomendaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 9 y la fecha en que surtirá efecto;
- cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9;
- cualquier comunicación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 12;
- cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 16;
- cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 17, así como la fecha en la que la denuncia surtirá efecto.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 10 de marzo de 1975, en inglés y francés, ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa enviará copias certificadas a cada una de las Partes signatarias y adherentes.

#### ESTADOS PARTE

	Fecha ratificación	Fecha de entrada en vigor
Alemania, República Federal de	9 marzo 1973	10 septiembre 1978 (1).
Belgica	13 septiembre 1979	14 marzo 1980.
Chipre	15 abril 1977	10 septiembre 1978.
Dinamarca	28 enero 1980	29 julio 1980 (2).
España	5 mayo 1988	6 noviembre 1988.
Francia	10 enero 1978	10 septiembre 1978.
Grecia	12 noviembre 1984	13 mayo 1985.
Irlanda	7 abril 1986	6 octubre 1986.
Italia	7 febrero 1986	8 agosto 1986.
Luxemburgo	19 enero 1979	20 julio 1979.
Países Bajos	21 abril 1981	22 octubre 1981 (3).
Noruega	25 febrero 1980	26 agosto 1980.
Portugal	20 abril 1982	21 octubre de 1982.
Reino Unido	8 enero 1979	9 julio 1979 (4).
Suecia	7 diciembre 1977	10 septiembre 1978.
Suiza	24 septiembre 1980	25 marzo 1981.

#### RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) Alemania, República Federal de:

El Convenio se aplicará igualmente al Land de Berlín con la misma fecha de entrada en vigor que la República Federal de Alemania.

(2) Dinamarca:

El presente Convenio no se aplicará a Groenlandia ni a las Islas Feroe.

(3) Países Bajos:

El Gobierno del Reino de los Países Bajos acepta dicho Convenio para el Reino en Europa.

Declaración: El Reino de los Países Bajos no utilizará de momento la posibilidad dada por el artículo 12 de dicho Convenio, de nombrar uno o más órganos de los que el Comité Permanente pueda recabar información y asesoramiento.

## (4) Reino Unido:

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, habiendo examinado dicho Convenio, lo confirma y ratifica en nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Bailwick de Guernsey.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 10 de septiembre de 1978 y para España entrará en vigor el 6 de noviembre de 1988, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 11 de octubre de 1988.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**24987** *ORDEN de 21 de octubre de 1988 por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.*

La incorporación de España a las Comunidades Europeas exige a los sectores productores adecuar sus estructuras de regulación de mercados a las existentes en la Comunidad Económica Europea, lo cual requiere, entre otras acciones, incentivar la constitución de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, incentivación prevista en la normativa comunitaria y concretamente en el Reglamento (CEE) 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de frutas y hortalizas frescas, Reglamento (CEE) 2118/78, de la Comisión, de 7 de septiembre, relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, Reglamento (CEE) 449/69, del Consejo, de 11 de marzo, relativo al reembolso de las ayudas concedidas por los Estados Miembros a dicha Organización, y el Reglamento (CEE) 2264/69, de la Comisión, de 13 de noviembre, relativo a las solicitudes de reembolso de ayudas.

Esta política, coincidente con el objetivo fundamental del Departamento de potenciar a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, ha sido desarrollado por el Real Decreto 1101/86, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de estas organizaciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 1101/86, de 6 de junio, las Organizaciones de Productores que se reconozcan podrán percibir ayudas en las condiciones establecidas en el Reglamento CEE 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo.

Art. 2.º Se podrán conceder los siguientes tipos de ayudas:

a) La ayuda contemplada en el artículo 14.1 del R(CEE) 1035/72.  
b) Alternativamente, la ayuda contemplada en el artículo 14.2 del R(CEE) 1035/72, que sólo podrá ser concedida a las Organizaciones de Productores reconocidas antes del 1 de julio de 1988.

Art. 3.º Al finalizar cada período anual de funcionamiento, contado a partir de la fecha de reconocimiento, las Organizaciones reconocidas deberán presentar en el plazo de dos meses, por triplicado, ante las Comunidades Autónomas, la documentación siguiente:

1. Entidades que opten por la ayuda correspondiente al artículo 14.1 del R(CEE) 1035/72.

a) Solicitud de ayuda correspondiente al período anual de funcionamiento como Organización de Productores.

b) Para cada producto listado de socios con efectivos productivos que eran miembros de la Organización a la fecha de reconocimiento y que han permanecido en la misma durante todo el período anual de funcionamiento para el que solicita la ayuda o que se han asociado a la Organización después de dicha fecha y que han permanecido durante los últimos nueve meses de dicho período.

c) Resumen de facturas de ventas y relación de gastos de constitución y funcionamiento administrativo correspondientes al período anual de funcionamiento.

d) Justificantes debidamente compulsados de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

2. Entidades que opten por la ayuda correspondiente al artículo 14.2 del R(CEE) 1035/72.

a) Solicitud de ayuda correspondiente al período anual de funcionamiento como Organización de Productores.

b) Para cada producto listado de socios con efectivos productivos que eran miembros de la Organización a la fecha de reconocimiento y que han permanecido en la misma durante todo el período anual de funcionamiento para el que se solicite la ayuda o que se han asociado a la Organización después de dicha fecha y que han permanecido durante los últimos nueve meses de dicho período.

c) Solamente en el caso en que la Organización pueda ofrecer para el cálculo de la ayuda documentos contables y comerciales de carácter probatorio de los tres años civiles anteriores al del reconocimiento, cumplimentará un listado de socios para cada producto con la producción comercializada correspondiente a los productores asociados incluidos en el apartado b) y un resumen de productos objeto de reconocimiento y valor de la producción comercializada.

d) Justificantes debidamente compulsados de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Las Comunidades Autónomas, a la recepción de la documentación incluida en los apartados 1 y 2 del presente artículo procederán a verificar la veracidad de los datos consignados y al levantamiento de las actas a que hubiere lugar, dando traslado de dicha documentación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º A efectos del seguimiento, las Organizaciones de Productores reconocidas, deberán además presentar al finalizar cada período anual de funcionamiento:

a) Memoria de actividades con exposición de las condiciones en que se han desarrollado las mismas y de la puesta en práctica del programa de actuación.

b) Balance, cuenta de resultados y cuenta de explotación del ejercicio.

c) Certificado correspondiente a la asamblea general donde se aprobaron los documentos incluidos en el apartado b).

Art. 5.º Los beneficiarios de las ayudas recogidas en la presente Orden quedan obligados a facilitar cuantos datos e informaciones resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

Art. 6.º La falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud o documentos acompañados, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos, darán origen a la pérdida de las subvenciones o devolución de las sumas indebidamente percibidas, con independencia de las responsabilidades y sanciones a que hubiera lugar.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Las Organizaciones de Productores cuyo primer período anual de funcionamiento haya concluido antes de la publicación de la presente Orden dispondrán de un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación de la presente disposición para presentar la documentación que se relaciona en los artículos 3.º y 4.º

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Madrid, 21 de octubre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**24988** *ORDEN de 20 de octubre de 1988 por la que se modifica la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

La necesidad de proporcionar un mayor volumen de espacio aéreo para la ejecución por los aviones E-25 (C-101), del actual plan de adiestramiento del grupo de Escuelas de Mutacán, aconseja la amplia-